

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA

DEMANDANTE : ANGIE CATHERINE HENAO FORERO
NNA : SARITH DANIELA HENAO FORERO
DEMANDADO : JAIME ELÍAS PINTO BARÓN
RADICACIÓN : 1100 1311 0004 **2018-0675-00**

1. ASUNTO

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el literal a) del numeral 4° del artículo 386 del C.G.P., se procede a decidir el asunto del epígrafe.

2. ANTECEDENTES

2.1. Hechos y pretensiones.

La señora ANGIE CATHERINE HENAO FORERO en representación legal de la NNA SARITH DANIELA HENAO FORERO, convocó a juicio al señor JAIME ELÍAS PINTO BARÓN, para que se declare que:

1.- SARITH DANIELA HENAO FORERO nacida el 30 de marzo de 2018 es hija extramatrimonial del señor JAIME ELÍAS PINTO BARÓN.

2.- Se ordene a la Registraduría Auxiliar de Engativá la corrección del registro civil de nacimiento de la niña SARITH DANIELA HENAO FORERO.

3.- Se fijen alimentos en favor de la menor SARITH DANIELA HENAO FORERO y a cargo del señor JAIME ELÍAS PINTO BARÓN por valor del 30% del salario mínimo legal vigente, más dos cuotas extraordinarias en los meses de junio y diciembre de cada año por valor de \$200.000.

Hechos:

1.- La señora ANGIE CATHERINE HENAO FORERO conoció al señor JAIME ELÍAS PINTO BARÓN en el 2008 con quien inició una relación amorosa, y posteriormente el 11 de julio de 2010 iniciaron una convivencia que duró por 7 años, hasta agosto de 2017.

2.- De dicha unión procrearon al niño ESTEVEN ALEXANDER PINTO HENAO y en junio de 2017, queda nuevamente embarazada del señor JAIME ELÍAS

PINTO BARÓN, naciendo la niña SARITH DANIELA HENAO FORERO, el 30 de marzo de 2018.

3.- En agosto de 2017 se separan, no obstante, continuaron con la relación amorosa por 4 meses más, pero decidió no verlo más, ya que, a todo momento negaba el bebé por nacer, además, no respondía ni física ni emocionalmente por su hijo ESTEVEN ALEXANDER PINTO HENAO, ni por el que estaba esperando.

4.- El 1 de agosto de 2018 ante la Defensoría del Centro Zonal Engativá ICBF fueron citados la señora ANGIE CATHERINE HENAO FORERO y JAIME ELÍAS PINTO BARÓN, para la diligencia de reconocimiento de paternidad de la niña SARITH DANIELA HENAO FORERO, nacida el 30 de marzo de 2018 en Bogotá, siendo rechazada la paternidad de parte del señor.

2.2. Trámite procesal

La demanda fue admitida por auto del 23 de agosto de 2018, ordenándose notificar a la parte demandada, además de ordenar la práctica de la prueba pericial.

Habiéndose surtido en legal forma la notificación a la parte demandada el 15 de agosto de 2019, dentro del término legal contestó demanda, proponiendo excepciones previas, las cuales fueron resueltas mediante auto de 6 de julio de 2020

Una vez agregada la prueba genética practicada ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a los señores HENAO & PINTO y a la NNA, por auto de 3 de diciembre de 2021 se ordenó correr traslado de esta de conformidad con el artículo 228 del C.G. del P., término que venció en silencio.

3. Problema Jurídico

Hay lugar a declarar que el señor JAIME ELÍAS PINTO BARÓN, es el padre biológico de la NNA SARITH DANIELA HENAO FORERO, por haber presuntamente sostenido relaciones sexuales con la progenitora de la niña para la época en que se presume la concepción.

4.- CONSIDERACIONES

4.1- Presupuestos Procesales

Se encuentran satisfechos, por cuanto la jurisdicción y competencia, está radicada en los Juzgados de Familia de Bogotá, por la naturaleza del asunto y la vecindad de los sujetos; las partes están amparadas por la presunción

de capacidad (artículo 1503 Código Civil), y la demanda satisface las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso.

4.2.- Marco Jurídico de investigación de Paternidad

Es sabido que la filiación, reconocida como un derecho fundamental que hace parte de los atributos de la personalidad, es el vínculo existente entre padres e hijos, y se encuentra indisolublemente ligada al estado civil de las personas, e inclusive, al nombre, y al reconocimiento de su personalidad jurídica, derechos que protege en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la justicia. En palabras de la Corte Constitucional, *"es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana"* (Sent. C-25815).

Sin embargo, el propio legislador estableció el mecanismo judicial para controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. Significa lo anterior, que la filiación conlleva a dos clases de acciones: la una, encaminada a obtener el reconocimiento de la calidad de padre, de madre o de hijo, al paso que la otra, a impugnar ese estado, cuyo objeto es el de establecer que un individuo no tiene el estado civil que en apariencia ostenta.

En efecto, en el proceso de investigación de paternidad no basta con demandar y alegar la calidad de hijo, sino que también es necesario probar por lo menos uno de los hechos señalados como presunciones de paternidad que contempla el artículo 4º de la ley 45 de 1936, modificado por el artículo 6º de la ley 75 de 1968, para que sea declarada judicialmente, y con ello facilitar la búsqueda a quien pretende probar la calidad de hijo, partiendo de la dificultad que se presenta, y que reconoce el legislador, para allegar una prueba directa de los hechos que dan lugar al nacimiento, si se tiene en cuenta que generalmente las relaciones sexuales se realizan en privado, impidiéndose el conocimiento directo por parte de terceros, pero quedan situaciones sí conocidas, que permiten deducir que entre la mujer que ha dado a luz un hijo y el presunto padre se ha presentado uno o más hechos capaces de generar la procreación.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que *"[l]a investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son*

reconocidas voluntariamente por sus progenitores. Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968" (Sent. T-207/17).

Al margen de lo anterior, ha de precisarse que "de la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la regla siguiente: Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos que ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacía atrás desde la media noche en que principie el día del nacimiento", según lo previene el artículo 92 del C.C.

Finalmente, es útil considerar, al propósito de esta sentencia, que habrá lugar a dictar sentencia de plano, para acoger las súplicas de la demanda, "[s]i practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente", según lo establece el literal b) del numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso.

En el presente caso, del registro civil de nacimiento de la menor SARITH DANIELA HENAO FORERO, se tiene que su nacimiento tuvo lugar el día 30 de marzo de 2018 y del contenido de la demanda, se extrae que para la época en que pudo haber sido concebido la menor, la accionante sostuvo relaciones sexuales con el demandado en julio de 2017, para lo cual a través del resultado de la prueba de ADN se establecerá con cierto grado de certeza la paternidad de la menor demandante en cabeza de JAIME ELÍAS PINTO BARÓN.

Igualmente, se encuentra acreditada la paternidad solicitada por la actora, con la prueba de ADN practicado a ANGIE CATHERINE HENAO FORERO, JAIME ELIAS PINTO BARON y a la NNA SARITH DANIELA HENAO FORERO, por parte del Grupo Nacional de Genética – Contrato ICBF - Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se concluye: "JAIME ELÍAS PINTO BARÓN no se excluye como el padre biológico del (la) menor SARITH DANIELA. Probabilidad de paternidad: 99.999999999%. Es 344.421.715.816.9003 veces más probable que JAIME ELÍAS PINTO BARÓN sea el padre biológico del (la) menor SARITH DANIELA a que no lo sea", prueba que, valga decirlo, no fue objeto de reparo alguno por el demandado, quien, sumado a que el dictamen fue motivado, fundamentado y señaló la metodología utilizada en su práctica, expresó

control de calidad, cadena de custodia, interpretación y cálculos estadísticos, que hizo tránsito a plena prueba.

En efecto, el artículo 386 del C.G.P. describe las reglas especiales que han de seguirse en los procesos de impugnación e investigación, precepto que se erige como la unificación de los aspectos relacionados con la determinación de la filiación, y *“en él se acoge la evolución legislativa y los criterios vigentes sobre la materia”*, estableciendo la posibilidad de pedir pruebas e imponiendo como obligatoria la práctica de un examen científico susceptible de contradicción [cuya renuencia implica determinados efectos adversos para quien obstruye su realización], equiparando la posición de quienes *“buscan establecer los verdaderos nexos de sangre que los unen con sus adversarios”*.

Señalando de forma inequívoca que *“un resultado de la prueba genética favorable al accionante, sin objeciones, conduce a una sentencia estimatoria de plano”*, determinaciones que ponen de manifiesto la relevancia y evolución de este particular tópico, partiendo de un criterio “segregacionista” [en el que la legislación establecía una clasificación discriminatoria de los hijos y diversas presunciones obsoletas propias de antaño] hasta llegar a ese “*enfoque incluyente*” que rige en la actualidad, producto de principios constitucionales como el respeto a la dignidad humana, la primacía de los derechos inalienables sin discriminación de ningún tipo, la protección de la familia como pilar de sociedad, el reconocimiento de la personalidad jurídica e igualdad de toda persona y el debido proceso (Cas. Civ. Sent. SC5418 de dic.11/18; se subraya).

Resolviendo el problema jurídico planteado, de acuerdo a la valoración de las pruebas allegadas y practicadas de manera individual y en conjunto, según las reglas de la sana crítica, este despacho concluye que deben acogerse las pretensiones de la demanda, declarando que el señor JAIME ELÍAS PINTO BARÓN es el padre biológico de la menor SARITH DANIELA HENAO FORERO, ordenándose la anotación en su registro civil sentado bajo el indicativo serial No.57829597 y 57829596 respectivamente en la Registraduría Auxiliar de los Mártires de esta ciudad, y así se dispondrá.

Ahora, si bien fue solicitado en el libelo introductorio alimentos en favor de la NNA, y a cargo de su progenitor, en razón a que se informó por el demandado que la menor se encuentra bajo su custodia y cuidado, no se fijará una cuota mensual de alimentos.

En mérito de lo expuesto la Juez Cuarta de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- DECLARAR que el señor JAIME ELÍAS PINTO BARÓN, es el padre extramatrimonial de SARITH DANIELA HENAO FORERO nacida el 30 de marzo de 2018.

2.- COMUNICAR el contenido de esta sentencia a la Registraduría Auxiliar Engativá, a fin de que proceda a hacer las anotaciones en el folio de registro civil de nacimiento de la menor SARITH DANIELA, quien en adelante se llamará SARITH DANIELA PINTO HENAO, sentado bajo indicativo serial No.58618687 NUIP 1.233.697.147, para que surta los efectos correspondientes. Ofíciase.

3.- SIN CONDENA en costas.

4.- ORDENAR la expedición de copias autenticadas del presente fallo, conforme las prescripciones del artículo 114 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

5.- DECLARAR terminado el presente proceso. Por secretaría archívese, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Enith Méndez Pimentel', with a large, stylized initial 'M' and 'P'.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez